



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| Demandante | Construcciones con Valor S.A.S. – Construvalor S.A.S. |
| Demandados | Leidy Johana Salazar Morales Esther Cecilia Morales Morales, Rubén Darío Salazar Mejía Fabiola del Socorro Marín Zapata, Juan Carlos Holguín Ruiz Ramón Nelson Ruiz Villada Clínica Colombiana de Salud Oral S.A.S. |
| Radicado | 05001-40-03-009-2020-00540-01 |
| Providencia | Apelación Sentencia |
| Decisión | Admite recurso, requiere sustentación recurso de apelación, otorga traslados, prorroga término para decidir la instancia. |

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los codemandados Clínica Colombiana de Salud Oral S.A.S., de Esther Cecilia Morales Morales, Rubén Darío Salazar Mejía y Juan Carlos Holguín Ruíz, contra la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia) el 24 de julio de 2023.

Como quiera que la sentencia que definió la litis se profirió durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, el trámite del recurso de apelación ante esta instancia se tramitará conforme lo previsto en el artículo 14 del decreto Legislativo número 806 de 2020; **por tanto, la parte apelante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto deberá presentar la sustentación del recurso de apelación, mismo que ha de versar sobre los reparos concretos que enunció al momento de**

interponer el recurso en primera instancia. Vencido dicho término de la sustentación presentada por el recurrente, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a la parte contraria (demandante), para los fines y efectos que estime pertinentes.

Una vez agotados los términos judiciales referidos anteriormente, se procederá al ingreso al Despacho del expediente digital respectivo para la emisión de la decisión que corresponda en el proceso del epígrafe.

De otro lado, al tenor de lo previsto en el inciso 5 del Artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga por una sola vez el término para resolver la instancia, hasta por seis (6) meses más.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

Juez

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d43ef027a66d2d53fba8d3b979d2a6b90c4fd4b5d8513b3c5d7ec2226380e39**

Documento generado en 22/03/2024 05:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>